

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION:

SEÑOR: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la Revolución, obedeciendo dócil á sus Autoridades populares y al Gobierno Provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevación los mas áridos problemas que encierra la Constitución de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos años cuantos perturbadores. Obedeciendo sin embargo, estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legítimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquía, como medio único de producir en los ánimos una reacción absurda é insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situación creada por la Revolución de Setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios, que, no por ser insensatas y por rechazarlas energicamente la inmensa mayoría de la Nación, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ramos de que pende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insostenible de permanente conspiración, y han podido desenvolverse planes de rebelión que,

si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos, que han creído débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbación lanzándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las Autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillars de coque en la carretera de Extremadura; el vandálico asalto de los baños de la Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real; el alevoso asesinato del Alcalde de Santa Cruz de Campezu; la muerte violenta de un Regidor y heridas de otros dos del Ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede desatender el clamor de la prensa y la opinión, ni olvidar que la Revolución se hizo al grito de «España con honra», se creería á sus propios ojos, deshonrado si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades con tanto afán conquistadas. Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el Ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas extraordinarias que consigna la Constitución del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunión y asociación pacíficas, puede ponerse coto á los excesos que el Gobierno y la Nación lamentan, y

que se cometan por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la Autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legítimo de los derechos individuales, los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantizar al ciudadano pacífico que, por la discusión y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legítimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitución; pero está al propio tiempo decidido á escarmentar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicación inmediata, á los perturbadores á mano armada del orden público y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1836, sobre conocimiento y modo de proceder en tales causas. Derogado por el Código penal el primer decreto de las Cortes de la misma fecha, relativo á la clasificación de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de Orden público de 17 de Mayo de 1867. Esta disposición, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigida, mas que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la Revolución y la Constitución del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de Orden público y de Enjuiciamiento criminal. La ley de 17 de Abril de 1821, como dictada por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones directas contra la Cons-

titucion del Estado; y el Ministro que suscribe, adelantándose á cualquiera suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á mano armada. Dada esta esplicacion, la línea divisoria queda trazada; y los Gobernadores, los Tribunales y las Autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional, y bajo el imperio de las leyes penales y los Tribunales encargados de su severa aplicación. Armadas las Autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar además otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los latro-facciosos, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los Alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecucion, y apelan para salvarse á la proteccion que les otorgan, las más veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños, ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa á la formación de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los voluntarios de la Libertad en parte armados, y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las Autoridades; pero además de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus aficiones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la acción y la vida del país, suele el pueblo español exigirlo todo y esperar lo todo de la acción del Go-

bierno. Dotada hoy la Nacion de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que ántes carecian, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El Gobierno en la cuestion de orden público tiene la direccion, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y Autoridades y Tribunales, y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía á que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las Autoridades que dan la direccion, y las apoye, ayudándolas á esterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuensanta, asilo sagrado de la dolencia, habrian sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrian sucumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han intentado arrojar sobre una de las mas honradas provincias de España.

Preciso es, pues, excitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país; y á ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que puedan albergarse los criminales. A la presentacion de la fuerza pública, las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caseríos ó en los pueblos pequeños; por manera que, si entendiendo torcidamente la Constitucion se exige á las Autoridades ó á la fuerza pública encargada de su persecucion que vayan á reclamar la orden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un dia de marcha, la impunidad es segura é inevitable.

La Constitucion, al poner al domicilio bajo la salvaguardia del Juez, no contrae esta facultad al Juez del partido ó al Juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usansolo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de *Juez competente* para marcar sin duda su intencion de no limitar la intervencion en los registros de domicilios á una Autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en la Gaceta del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del Juez de paz, no sólo para los embargos por procedimientos administrativos, sino tambien para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando; Así, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente mas urgentes y que mas concitan la conciencia pública, el Ministro que suscribe no hace mas que atemperarse á lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. No debentampoco echar en olvido las Autoridades y Jefes de las fuerzas que en los casos de persecucion inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales no es necesario, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 5.º de la Constitucion, para penetrar en la casa en que se alberguen la autorizacion judicial. Con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquinan directamente y á mano armada contra la Constitucion y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad ó la seguridad individual, con la organizacion de

núcleos de ciudadanos armados que apoyen la accion de la Autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprende este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de tibieza en su ejecucion, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner rápido término á los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entiendan los ciudadanos pacíficos que el Gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido á dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reúnan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces espuso recientemente el Gobierno ante la Representacion nacional su firme propósito de mantener á toda costa el orden público; y ese programa, aplaudido por las Cortes, la prensa y el país, se cumplirá con inexorable firmeza.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones espuestas, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiracion directa y á mano armada contra la Constitucion, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla armada en armas contra la Constitucion del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la Autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestra siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A excitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las Autoridades y la Guardia civil para la perse-

cucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, Autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los espresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, artículo 5.º de la Constitucion, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será trasmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY

de 17 de Abril de 1821, á la que se refiere el decreto anterior.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novisima Recopilacion: Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocara á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cual-

quier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con la expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prelijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10.º Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobare el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11.º En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, tit. 17, libro 12 de la Novisima Recopilacion.

Art. 12.º Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso, y siempre la

practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos á fin de que no se temore la sentencia de estos y su pronta ejecución.

Art. 13. En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, según los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo más después de su recibida.

Art. 15. El Juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetración del delito; pero podrá darse por concluida, y elevarse la causa al estado de acusación aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar más en el sumario, ó los cree de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuación del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formación de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesión, si hubiere méritos y lugar para la acusación, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres días á lo más. En el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las 24 horas á lo más, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él, y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolución de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposición de tachas en el día en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y también cuando á reclamación de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificación de los testigos del sumario.

Art. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el día para la comparecencia de los testigos y celebración del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separación ante el Promotor fiscal, el reo ó su Procurador y su Abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el Abogado del reo

tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar éstos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez y se escribirán, así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuación de la declaración.

Art. 24. Concluido este acto, así el Procurador fiscal como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin más trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres días á lo más.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho días para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado; y si pasado este término y dos días más no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que resida á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator, no pudiendo exceder de tres días el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda; agregándose por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, inclaso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres días á lo más se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga según la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la más favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspensión, restitución ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de inducto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, según el estado en que se hallaren á la promulgación de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la península é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno. — José María Gutierrez de Terán, Presidente. — Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario. — Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos veintiuno. — Publíquese como ley. — FERNANDO. — Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 179.

Habitantes de la provincia de Soria: tras largos años de lucha el pueblo español se alzó para reivindicar sus derechos y el más libre de los Códigos políticos de Europa, la Constitución democrática de 1869 vino á ser la expresión genuina de su voluntad soberana.

Manifestada esta, no era de esperar que hubiese insensatos que opusieran al derecho incontrovertible de los pueblos el llamado derecho divino de los reyes, que intentaran imponernos; á nosotros españoles, ese príncipe extranjero á quien apellidan Carlos VII; que pretendieran darnos por señor á un vástago de la corrompida dinastía que arrojamos en Setiembre y á cuyos abuelos dejó España por desprecio dominar en un rincón de Italia.

¡Y quienes son sus defensores! los que intentaron con las hogueras inquisitoriales detener á la humanidad en la senda del progreso trazada por el mismo Dios; los que comerciando con las conciencias la guerra civil encienden en nombre de Aquel que espiró en el Calvario perdonando á sus enemigos, y cuyas doctrinas de paz y de justicia trabajamos sin descanso por realizar en la tierra los amantes de la libertad; los que mal avenidos con las leyes, que protejen á cuantos con su sudor riegan los campos, quieren restablecer los diezmos que en su provecho os privaban de lo que solo á vosotros pertenecía; los que se proponen arrancaros los Bienes nacionales que constituyen el patrimonio de vuestros hijos y que legítimamente habeis adquirido; los que quieren tocar los derechos que la revolucion os ha conquistado, derechos anteriores á la sociedad misma, por la infamante argolla del esclavo; los que en fin han apelado al asesinato, al saqueo y al vandalismo para hacer triunfar una causa que aún se atreven á llamar justa. Si lo es, libertad han tenido en los comicios para ejercer su derecho, libre es ahora la tribuna, libre la prensa, que á ellas acudan, como á aquellos, pudieron acudir, que el Gobierno, fiel observador de la Constitución, no les opondrá obstáculos, como no se les ha opuesto hasta hoy; que apelen al juicio del pueblo y si el pueblo en su prófala, todos acataremos su voluntad soberana: pero no lo hacen porque saben que la Nación los rechaza, no lo hacen porque saben que la justicia no les asiste, y creyendo que los derechos individuales la impunidad les aseguran se declaran en abierta rebelión.

Llegado este caso, el Gobierno que tiene el sagrado deber de hacer respetar la Constitución votada por las Cortes, resuelto se halla, como lo prueban las disposiciones que anteceden, á proceder severamente contra los que alzándose en frente de la Asam-

blea que al pueblo representa, se hacen reos de lesa Nación.

Por mi parte, habitantes de la provincia de Soria, resuelto me encuentro á secundar con energía las miras del Gobierno de S. A. el Regente: siempre me hallasteis dispuesto á escuchar vuestras quejas, á remediar vuestros males; del mismo modo procederé hoy; y conociendo como conozco los planes de los que vuestra tranquilidad intentan turbar y vuestros intereses atacan, les haré sentir toda la severidad del castigo, tan pronto como á la Ley falten, y si algun iluso á las armas apelase, sobre él caerán sin pérdida de tiempo, las fuerzas del Gobierno, y únicamente logrará añadir un nuevo lauro á la bandera de los defensores de la libertad.

Fiel en mí, como yo en vuestra lealtad confío: oid, como los habeis oido siempre mis consejos que solo á vuestro bien se encaminan; obrad así, y llenareis cumplidamente los deseos de vuestro Gobernador.

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Soria 25 de Julio de 1869.

Circular núm. 180.

BENEFICENCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en los que existan establecimientos de Beneficencia públicos ó particulares, remitirán á este Gobierno precisamente para el 1.º del próximo Agosto, un estado arreglado al adjunto modelo, encargándoles la mayor exactitud y puntualidad en este servicio, como complemento del reclamado en el Boletín anterior número 88 respecto á Memorias y demás, objeto del decreto del Gobierno de la Nación de 9 del corriente.

Soria 23 de Julio de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Estado de los Establecimientos de Beneficencia que existen en el pueblo de

Table with 5 columns: Clase del Establecimiento, Caracter que hoy tienen, Beneficios ó auxilios que prestan, Elementos con que cuentan, Persona ó corporacion que tiene la direccion y administracion, Observaciones. The table contains several rows of data, though the text is mostly illegible due to blurring.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SORIA,

Gastos carcelarios.

Partido de Agreda.

Repartimiento de tres mil doscientos sesenta escudos trescientas diez y nueve milésimas girado por la Diputación provincial entre los distritos municipales del partido judicial de Agreda, para atender al pago de los gastos carcelarios del citado partido en el presente año económico de 1869 á 1870, al respecto de cuatrocientas ochenta y una milésimas de escudo con que ha salido gravada cada cédula de inscripción de que constan dichos distritos segun el censo de población del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Distritos.	N.º de cédulas	Cuotas. Esc. Mils.
Acrijos.	46	22 126
Agreda.	794	381 914
Aldeaelpozo.	57	27 417
Aldehuela.	46	22 126
Aldehuelas.	122	58 682
Armejún.	32	25 012
Beraton.	110	52 910
Borobia.	225	108 225
Brelun.	78	37 518
Buimanco.	54	25 974
Cardejon.	50	24 050
Castejon.	56	26 936
Castilruiz.	176	84 656
Cervon.	69	33 189
Cigudosa.	78	37 518
Ciria.	177	85 137
Collado.	56	26 936
Cuesta (la).	74	35 594
Cueva (la).	88	42 328
Dévanos.	96	46 176
Dinstes.	89	42 809
Esteras de Lubia.	52	25 012
Fuente de Agreda.	39	18 759
Fuentes de Magaña.	98	47 138
Fuentestrun.	72	34 632
Fuentebella.	45	21 645
Hinojosa del Campo.	102	49 062
Huérteles.	119	57 239
Jaray.	42	20 202
Leria.	67	32 227
Losilla (la).	34	16 354
Magaña.	131	63 011
Matalebreras.	141	67 821
Matasejun.	86	41 366
Muro de Agreda.	84	40 404
Noviercas.	241	115 921
Olvega.	371	178 451
Oncala.	67	32 227
Pinilla del Campo.	38	18 278
Povár.	96	46 176
Pozalmuro.	179	86 099
San Andrés de S. Pedro.	65	31 265
San Felices.	164	78 884
San Pedro Manrique.	193	92 833
Santa Cruz.	80	38 480
Sarnago.	96	46 176
Saellacabras.	100	48 100
Tajahuerce.	41	19 721
Tañe.	95	45 695
Trévago.	106	50 986
Valdejeña.	52	25 012
Valdelagua.	78	37 518
Valdemoro.	44	21 164

Valdeprado.	112	53 872
Vallajeros.	68	32 708
Vea.	51	24 531
Ventosa de S. Pedro.	107	51 467
Villar del Campo.	52	25 012
Villar del Rio.	103	49 543
Villar de Maya.	77	37 037
Villarijo.	57	27 417
Vizmanos.	66	31 746
Vozmediano.	105	50 505
Yanguas.	190	91 390
Total.	6799	3270 319

Cuyo repartimiento se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento de los pueblos á quienes comprende, encargándose á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales, entreguen en la Depositaria de la villa de Agreda por trimestres anticipados, el importe de sus respectivas cuotas segun está mandado. Soria 19 de Julio de 1869.—El Vice Presidente, Francisco Perez Rioja.—El Secretario interino, Felipe Gimenez Fernandez.

Partido de Almazán.

Repartimiento de dos mil cuarenta y dos escudos cuarenta milésimas practicado por la Diputación provincial entre los distritos municipales del partido judicial de Almazán para atender al pago del presupuesto de gastos carcelarios del citado partido en el presente año económico de 1869 á 1870, con deducción de seiscientos veintisiete escudos ciento cuarenta y cinco milésimas de la existencia en la Depositaria del mismo, cuyo repartimiento ha sido girado al respecto de 286 milésimas de escudo con que ha sido gravada cada cédula de inscripción de las que constan dichos distritos en el censo de población vigente del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Distritos.	Cédulas	Cuotas. Esc. Mils.
Abanco.	39	11 154
Adradas.	79	22 594
Alaló.	50	14 300
Alentisque.	121	34 606
Almazán.	621	177 606
Andaluz.	54	15 444
Arenillas.	95	27 170
Barca.	124	35 464
Bayubas de Abajo.	132	43 472
Berlanga.	473	135 278
Blacos.	64	18 304
Bordacoréx.	40	11 440
Borjabad.	51	14 586
Brias.	76	21 736
Cabreriza.	57	16 302
Calatañazor.	150	42 900
Caltojar.	164	46 904
Cañamaque.	109	31 174
Centenera de Andaluz.	81	23 166
Covertelada.	126	36 036
Coscurita.	125	35 750
Cuenca (la).	71	20 306
Chércoles.	99	28 314
Escobosa de Almazán.	50	14 300
Frechilla.	69	19 734
Fuente gemes.	49	14 014
Fuente larbol.	131	37 466
Fuente monge.	197	56 342

Fuentepinilla.	137	39 182
Jodra de Cardos.	42	12 012
Lumias.	52	14 872
Maján.	102	29 172
Mallona (la).	47	13 442
Matamala.	127	36 322
Momblona.	83	23 738
Monteagudo.	201	57 486
Morales.	49	14 014
Morón.	255	72 930
Nafria la Llana.	93	26 598
Nepas.	83	23 738
Nolay.	62	17 732
Nódalo.	57	16 302
Ontalvilla de Almazán.	77	22 022
Paones.	76	21 736
Puebla de Eca.	93	26 598
Rebollo.	66	18 876
Rello.	64	18 304
Revilla.	124	35 464
Riba de Escalote.	63	18 018
Rioseco.	234	66 924
Serón.	264	75 504
Soliedra.	53	15 158
Tajueco.	98	28 028
Taroda.	108	30 888
Torlengua.	140	40 040
Torreblacos.	65	18 590
Valderrodilla.	105	30 030
Valtuña.	87	24 882
Velamazán.	138	39 468
Velilla de los Ajos.	100	28 600
Viana.	114	32 604
Villasayas.	164	46 904
Total.	7140	2042 040

Cuyo repartimiento se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos á quienes comprende, encargándose á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales entreguen en la Depositaria de la villa de Almazán por trimestres anticipados el importe de sus respectivas cuotas segun está mandado. Soria 19 de Julio de 1869.—El Vicepresidente, Francisco Perez Rioja.—El Secretario interino, Felipe Gimenez Fernandez.

Partido del Burgo de Osma.

Repartimiento de cuatro mil cuarenta y dos escudos ochocientas cincuenta y dos milésimas, girado por la Diputación provincial entre los distritos municipales del partido judicial del Burgo de Osma, para atender al pago del presupuesto de los gastos carcelarios del citado partido en el presente año económico de 1869 á 1870, al respecto de cuatrocientas ochenta y cuatro milésimas de escudo con que ha salido gravada cada cédula de inscripción de que constan dichos distritos, segun el censo de población del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Distritos.	Cédulas.	Cuotas. Esc. Mils.
Alcoba de la Torre.	48	23 232
Alcozár.	135	65 340
Alcuvilla de Avellaneda.	142	68 728
Alcuvilla del Marqués.	63	30 492
Aldea de San Esteban.	57	27 588
Alauta.	94	45 496
Aytagas.	59	28 556
Berzosa.	114	55 176

Bocigas.	85	41 140
Boos.	103	49 852
Burgo de Osma.	636	307 824
Caracena.	55	26 620
Carrascosa de Abajo.	74	35 816
Carrascosa de Arriba.	52	25 168
Casarejos.	101	48 384
Castillejo de Robledo.	81	39 204
Cuevas de Avillon.	126	60 984
Espeja.	275	133 100
Espejón.	66	31 944
Fresno.	78	37 752
Fuente armegil.	189	91 476
Fuente cambron.	99	47 916
Fuente cantales.	36	17 424
Gormáz.	52	25 168
Herrera.	58	28 072
Hoz de Abajo.	39	18 876
Hoz de Arriba.	65	31 460
Ínes.	92	44 528
Langa.	241	116 644
Liceras.	94	45 496
Lodares de Osma.	50	24 200
Losana.	135	65 340
Madruédano.	55	26 620
Malanza.	66	31 944
Miño.	86	41 624
Modamio.	41	19 844
Montejo.	224	108 416
Morcuerá.	102	49 368
Muriel de la Fuente.	55	26 620
Muriel Viejo.	45	21 780
Nafria de Ucero.	90	43 560
Návaleno.	111	53 724
Nogralés.	32	15 488
Noviales.	58	28 072
Oimillos.	64	30 976
Osma.	237	124 388
Peñalva de San Esteban.	95	45 980
Perera.	33	15 972
Piguera.	93	45 012
Quintanas de Gormáz.	102	49 368
Quintanas Rs. Arriba.	61	29 524
Quintanas Rs. Abajo.	50	24 200
Quintanilla de 3 barrios.	63	30 492
Recuerda.	154	74 536
Rejas de San Esteban.	111	53 724
Retortillo.	151	73 084
San Esteban de Gormáz.	318	153 912
San Leonardo.	232	112 288
Santa Maria las Hoyas.	220	106 480
Sauquillo de Paredes.	35	16 940
Soto de San Esteban.	71	34 364
Talveila.	170	82 280
Tarancueña.	122	59 048
Torralba.	128	61 952
Torremocha.	118	57 112
Ucero.	65	31 460
Vadillo.	48	23 232
Valdanzo.	118	57 112
Valdemalque.	182	83 088
Valdenarros.	141	68 244
Valdenebro.	73	35 332
Valderroman.	52	25 168
Valvedizo.	83	40 172
Velilla de San Esteban.	43	20 812
Vildé.	82	39 688
Villalvaro.	79	38 236
Villanueva de Gormáz.	65	31 460
Zayas de Torre.	115	55 660
Total.	8353	4042 852

Cuyo repartimiento se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos á quienes comprende, encargándose á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales entreguen en la Depositaria del Burgo de Osma por trimestres anticipados el importe de sus respectivas cuotas segun está mandado. Soria 19 de Julio de 1869.—El Vicepresidente, Francisco Perez Rioja.—El Secretario interino, Felipe Gimenez Fernandez.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.